



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 25 de enero de 2024.

Santa Rosa de Cabal, 26 de enero de 2024

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Auto Interlocutorio No. 0172

Radicado No. 66682-40-03-002-2024-00049-00

SOLICITUD EXTRAPROCESAL (Aprehensión y Entrega Vehículo)
MOVIAVAL S.A.S Vs YESSICA MARÍA ALVAREZ ARENAS

Si bien este asunto no se trata de una demanda, el despacho considera con fundamento en el artículo 12 del CGP, dar aplicación a las disposiciones pertinentes que regulan la inadmisión de la demanda, para efectos de remediar ciertos aspectos necesarios para un trámite favorable a la petición. Siendo así, del estudio de la solicitud se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1. No se acompaña el certificado de tradición actualizado del vehículo donde se aprecie su actual situación jurídica, y que, además, pruebe la titularidad del bien cuya aprehensión y entrega se reclama, dicho certificado de ser expedido por el organismo de tránsito correspondiente.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213/2022, la parte actora deberá realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento en relación a los medios de notificación física y digital que informó en la solicitud.
3. Así mismo, en cumplimiento con lo previsto en el art. 28-7 del CGP, deberá indicarse la dirección física donde se encuentra ubicado el bien objeto de demanda.
4. Deberá allegarse la escritura pública – con su respectiva nota de vigencia, que acredite a Nathalia Eugenia Vargas Pérez como apoderada general de la sociedad Moviaval S.A.S.

Finalmente, y sin que constituya causal de inadmisión, este funcionario considera que no es dable exigir los títulos originales soporte de la ejecución, lo cual obedece a la aplicación del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 78-12 del C. General del Proceso, se estima pertinente desde ya recordar a la parte demandante bajo la última disposición citada que: *“son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente solicitud, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **RKD-23E**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

//
Estado 012
Del 29-01-2024

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2445b48112d2fc152efae98020da8003fe4fb5e06265cd3f73a9b630ee36e**
Documento generado en 26/01/2024 11:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>